

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que la demandada -*Alix Yulieth Valladales Parada*, fue notificada personalmente al correo electrónico: *alixvalladales@gmail.com*, advirtiéndole que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. 17 de abril del 2024.


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

AUTO No. 0901
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2023-00241-00
Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el **Banco Davivienda S.A.**, a través de apoderado judicial, y en contra de la señora **Alix Yulieth Valladales Parada**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1353 del 14 de julio del 2023**, se libró mandamiento de pago a favor del **Banco Davivienda S.A.**, y a cargo de **Alix Yulieth Valladales Parada**, para el pago de la suma de \$ 108.394.850 M/cte como *capital insoluto* contenido en la *Pagaré No. 1202165 -suscripción el 22 de abril de 2022-*, más los *intereses corrientes* desde el *22 de abril de 2022* hasta el *23 de junio de 2023* y los *intereses moratorios* a partir del *27 de junio de 2023* hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

La demandada **Alix Yulieth Valladales Parada**, fue notificada personalmente, el día **22 de agosto del 2023**, a la dirección electrónica: *alixvalladales@gmail.com*, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución- archivo 24.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en el *Pagaré No. 1202165 -suscripción el 22 de abril de 2022-*, aparece que la señora **Alix Yulieth Valladales Parada**, prometió pagar incondicionalmente a favor del **Banco Davivienda S.A** la suma de \$ 108.394.850, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y la ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, cabe anotar que el apoderado judicial del **Fondo de Garantías S.A.-Confé-**, quien actúa como Representante Judicial del **Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG**, allegó los documentos que acreditan que el **Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG**, pagó al **Banco Davivienda S.A.**, en su calidad de garante de la obligación adquirida por la señora **Alix Yulieth Valladales Parades**, la suma de \$ 54.197.425, pretendiendo se le reconozca como Subrogatorio Parcial de Derechos.

En ese sentido, verificada la existencia y representación de quien pretende intervenir y del pago realizado, así como de la inscripción del contrato de mandato celebrado entre ésta y el **Fondo de Garantías S.A.-Confé**, para su representación judicial, se accederá a reconocer dicha subrogación a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG**, hasta la concurrencia del monto cancelado, en los términos y como lo manifiesta el Representante Legal actual del demandante.

No obstante lo anterior, dentro de los documentos allegados y la solicitud de subrogación, no se hizo alusión sobre la consecuencia jurídica de orden procesal que conlleva la subrogación parcial a favor del "FNG" en este sentido; por tanto, se tendrá en cuenta el inciso tercero del Artículo 68 del Código General del Proceso, ordenando vincular al subrogatorio como litisconsorte necesario del demandante, en virtud de la relación sustancial surgida por el pago parcial realizado a favor del **Banco Davivienda S.A**; precisándose que desde el 06 de octubre de 2023, fecha en que tuvo ocurrencia la cancelación de la cantidad de dinero estipulada en ésta, debe la parte ejecutada cancelar intereses moratorios al subrogatorio y también llamado litisconsorte necesario a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la demandada-**Alix Yulieth Valladales Parada**, y a favor del **Banco Davivienda S.A**.

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas a la señora **Alix Yulieth Valladales Parada**, y a favor del Ejecutante- **Banco Davivienda S.A**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.- RECONOCER la Subrogación Parcial en favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG**, en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los Artículos 1666, 1668 Numeral 3, 1670 inciso 1, del Código Civil y demás normas concordantes, para garantizar parcialmente la obligación que consta en el *Pagaré No. 1202165 -suscripción el 22 de abril de 2022* suscrito por la Demandada -**Alix Yulieth Valladales Parada**.

6º.- TENER al Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG, como **Subrogatario y Litisconsorte Necesario del Demandante** hasta la suma de **\$ 54.197.425**, correspondiente al *Pagaré N° 1202165*, más el pago de intereses moratorios conforme lo señale la Superfinanciera de Colombia a partir del día siguiente en que se verificó su pago; esto es, a partir del **06 de octubre de 2023**. **Advertir, que el Banco Davivienda S.A, tendrá derecho al pago de intereses moratorios a partir de la misma fecha respecto al saldo insoluto. En ambos casos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

7°.- ADVERTIR que, al momento del pago de los créditos, la preferencia a favor del **Banco Davivienda S.A.**, en atención de lo señalado en el inciso 2° del artículo 1.670 del Código Civil.

8°.- RECONOCER al **Dr. Gabriel Eduardo Rojas Vélez**, como apoderado judicial del **Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d525885e117c31abe182982449f3071f0652ed75a3bbaa2f497e03729a1359**

Documento generado en 22/04/2024 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>